

## ESTUDIOS

### **El juicio monitorio: Estudio de los documentos del artículo 812 LEC**

NURIA BARCONES AGUSTÍN  
*Secretaria Judicial*

*SUMARIO: I. Introducción: su naturaleza jurídica.–II. Documentos: 1. Numerus apertus de la relación legal. 2. Base documental. 3. Individualización del deudor. 4. Firma electrónica.–III. Clases de documentos: 1. Documentos creados unilateralmente por el acreedor. 2. Documentos creados por un tercero. 3. Documentos comerciales que impliquen una relación duradera 4. Certificaciones de impago de comunidad de propietarios.–IV. Casos especiales 1. Propiedad intelectual. 2. Juras de cuentas 3. Títulos valores. 4. Títulos contractuales que llevan aparejada ejecución.–V. Bibliografía.*

---

#### **I. INTRODUCCION: SU NATURALEZA JURÍDICA**

---

No existe una doctrina unánime respecto a la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Para unos se trata de un juicio declarativo especial y para otros autores nos hallamos ante un juicio ejecutivo.

En nuestro derecho comparado tampoco hay unanimidad al respecto. Los procesalistas alemanes entienden que se trata de un proceso de carácter ejecutivo, mientras que la doctrina mayoritaria italiana lo considera un proceso declarativo.

En nuestra doctrina para Herce Quemada y Gómez Colomer es un juicio declarativo al entender que el título ejecutivo señala el punto de separación entre la declaración y la ejecución y, por tanto, la fase previa destinada a la preparación del título ejecutivo es declarativa.

Posición diferente mantiene, entre otros Guasp, quien estima que la auténtica naturaleza del proceso monitorio es la de ser un proceso de facilitación en el que se trata de crear un título de ejecución que el acreedor, en principio, no tiene. Y que el solo silencio del deudor al no oponerse le permite obtenerlo, sin necesidad de seguir

el camino de un proceso declarativo. Para Guasp, el proceso monitorio es un proceso especial que tiene como finalidad la creación de un título de ejecución que evite la vía declarativa<sup>1</sup>.

En la jurisprudencia de nuestras audiencias tampoco existe una opinión unánime sobre esta cuestión.

Hay sentencias que estiman que estamos ante un proceso declarativo especial que «tiende a conseguir de forma rápida un título de ejecución». Así lo entienden, entre otras, la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 6 de junio de 2003 y la Audiencia Provincial de Sevilla en su sentencia de 21 de septiembre de 2004.

Otras resoluciones estiman que se trata de un proceso especial de ejecución o, bien, que se trata de un proceso con una naturaleza mixta, siendo en una primera fase declarativo plenario especial, y en una segunda, si cumple sus fines, un proceso de ejecución, también especial. Así destacar las sentencias de las Audiencias Provinciales de Toledo de 22 de noviembre de 2001 y la de Tarragona de 3 de julio de 2003.

---

## II. DOCUMENTOS DEL ARTÍCULO 812 DE LA LEC

### 1. *NUMERUS APERTUS* DE LA RELACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 812 LEC

El artículo 812 de la LEC establece: «1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.º Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.º Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidad de Propietarios de inmuebles urbanos.»

El artículo 812 de la Ley Procesal efectúa una relación de documentos que pueden servir de base al juicio monitorio de carácter meramente ejemplificativa o enun-

---

<sup>1</sup> Véase «Estudios Jurídicos», Cuerpo de Secretarios. Volumen VI. Año 2000.

ciativa, que no limita la presentación de cualquier tipo de documentos que puedan acreditar la deuda. Ahora bien, hay que tener en cuenta, que pese a no tener carácter restrictivo la enumeración efectuada sí debe exigirse que sean documentos de los que habitualmente documentan las deudas y los créditos.

Entiende Gimeno Sendra que la ley al hablar de «documentos de los que habitualmente documentan los créditos y las deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor», introduce un concepto jurídico indeterminado. Es decir, «la habitualidad» en el ámbito sectorial del ordenamiento jurídico material que parezca ser de aplicación al caso concreto, que deberá ser apreciado jurisdiccionalmente al objeto de admitir la petición monitoria.

En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia de nuestras audiencias, al entender que «elemento esencial de este procedimiento consiste en que con la solicitud inicial han de acompañarse documentos de los que resulte fundamento de buena apariencia jurídica de la deuda». En este aspecto se ha de ser flexible en cuanto a la documentación que posibilite el acceso a este proceso y ello por cuanto el legislador ha establecido en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una relación, sin carácter de *numerus clausus*, de los documentos que sirven *prima facie* para acreditar dicha apariencia<sup>2</sup>.

Así destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec.10ª, a 10 de marzo de 200, núm. 136/2006, rec.17/2006 (ponente Illescas Rus, Angel Vicente) en la que se pone de relieve el carácter documental del juicio monitorio atendido que su incoación se hace depender de la presentación de documentos que ofrezcan una «buena apariencia jurídica de la deuda». Y prueba de que no nos hallamos ante una enumeración cerrada cabe encontrarla en el artículo 815 de la LEC al ordenar al juez requerir de pago al deudor no sólo cuando los documentos aportados sean de los previstos en el mencionado artículo 812, sino también, cuando constituyeren a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario.

---

## 2. BASE DOCUMENTAL

---

Aspecto esencial de la petición de monitorio es que junto a la misma se presenten documentos que acrediten la existencia de la deuda. No sería admisible, en consecuencia, una mera manifestación oral no documentada.

Al respecto se ha pronunciado la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 10.ª, de 10 de marzo de 2006 (ponente: Illescas Rus, Angel Vicente) al entender que «punto clave de este proceso es que se aporten documentos y no copias de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. Esta especial exigencia probatoria, correlativa con el eventual y subsiguiente despacho de ejecución aparece refrendada por el artículo 812 que, junto con otros documentos relativos a la legitimación o representación del actor, requiere que con la petición inicial, y no en un momento posterior se acompañen los documentos firmados por el deudor sea cual sea su clase, forma o soporte físico. La falta de incorporación al proceso del documento o instrumento que hace prueba de la existencia misma del crédito dinerario acarrea la inadmisión de la petición inicial.

---

<sup>2</sup> Véase GIMENO SENDRA, Vicente, «Práctica Procesal Civil». Volumen IX. Editorial La Ley. Año 2002.

En el mismo sentido la misma sección de la AP de Madrid en el auto de 21 de julio de 2003 al entender que el juicio monitorio se configura en nuestro ordenamiento como documental, precisando como requisito ineludible la presentación de documentos que acrediten la existencia de la deuda, para lo cual se estiman insuficientes las meras afirmaciones realizadas por el peticionario.

Y destacar también la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 21.<sup>a</sup>, a 28 de marzo de 2006, núm. 170/2006, rec. 669/2005 (ponente Carrasco López, Rosa María) donde el tribunal remarca que la regulación de nuestro proceso monitorio requiere que la deuda dineraria se acredite documentalente, para lo cual la ley no hace referencia a documentos concretos sino a distintas formas de probar la existencia de una deuda, enumerando una serie de posibilidades de forma ejemplificativa, rigiendo en este aspecto el principio de libertad de forma, si bien, en todo caso es preceptiva la aportación documental, no estando permitida la acreditación por simples manifestaciones verbales del acreedor.

Ahora bien cumplido ese requisito del necesario soporte documental de la deuda la ley, como hemos visto, deja un amplio margen al tipo de documento que servirá de base al inicio de un proceso monitorio<sup>3</sup>.

---

### 3. NECESARIA INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEUDOR

---

Con la salvedad de los documentos creados unilateralmente por el acreedor a los que haremos mención expresa en otro apartado, el resto de documentos que sirven de base a la petición inicial de monitorio deben poder ser atribuidos individualmente al autor.

Ello nos lleva al análisis de diversas cuestiones.

El primer problema vendrá dado porque tal atribución será suficiente que la efectúe el acreedor en su petición inicial. El juez, en principio, al examinar la petición del acreedor no tendrá ningún elemento que le permita examinar si la firma, sello o impronta del documento coincide con la real del deudor. Sólo en el caso de que se discutiese por el deudor tal atribución el proceso monitorio se convierte en un juicio declarativo y ya cabrá en la fase probatoria del mismo discutir la veracidad de la firma o sello que ha sido impugnada.

El segundo problema que se ha planteado en la práctica es la admisión o no de un proceso monitorio dirigido contra varios deudores simultáneamente.

Al respecto se ha pronunciado una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec.10.<sup>a</sup>, a 7 de junio de 2005, rec. 326/2005 (ponente: Illescas Rus, Angel Vicente). En la misma resuelve sobre el recurso interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia inadmitiendo la petición de juicio monitorio dirigida contra varios deudores. El juzgado de instancia basa su inadmisión en el hecho de que al referirse la ley procesal a la palabra «deudor» en singular no cabe la posibilidad de dirigir la acción contra varios deudores, aunque ambos tienen en el caso estudiado las mismas obligaciones, por cuanto ambos eran prestatarios y su obligación tenía origen en la misma póliza de préstamo.

---

<sup>3</sup> Así, MONTON REDONDO, Alberto, «Estudios Jurídicos», Cuerpo Secretarios Judiciales. Volumen IV. Año 2000.

Estima la Audiencia al pronunciarse en su sentencia que la dicción literal del precepto al referirse a «deudor» en singular no impide la admisión del proceso monitorio contra varios deudores ya que la «dicción literal de los preceptos rectores del proceso monitorio, impide la acumulación subjetiva de acciones, que por otra parte, se disciplina con carácter general en los artículos 71 y siguientes de la Ley Procesal, sin que en la regulación del procedimiento monitorio se excepcione de modo singular esta regulación.

Entiende, además, el juzgado de instancia que no cabe aplicar el litisconsorcio al proceso monitorio.

Distinta posición mantiene el Tribunal Supremo quien estima que sí es aplicable la figura del litisconsorcio al monitorio, puesto que en el caso estudiado «se dan los requisitos necesarios para ello y en ningún precepto de la ley se opone de forma expresa a que en ese proceso (el proceso monitorio) no pueda existir pluralidad de partes, e incluso como mantiene parte de la jurisprudencia el litisconsorcio pasivo necesario es controlado de oficio, pues se concibe como un presupuesto procesal imprescindible, por tender a evitar a posibilidad de sentencias contradictorias en procedimientos distintos sobre el mismo objeto litigioso (SSTS 21 marzo de 2000)».

Considero que efectivamente nada impide la admisión de proceso monitorio dirigido contra varios deudores, siempre que la deuda provenga de una misma obligación. Tema distinto será la dificultad que en la práctica se genera en caso de que ambas partes respondan de forma distinta ante el requerimiento de pago. Y así, en el caso de que uno de ellos no responda o se conforme expresamente con la reclamación y el otro se oponga se plantearían dificultades en cuanto al trámite a seguir. Si bien considero que la ley al regular el allanamiento en el artículo 21 de la ley procesal nos da una respuesta adecuada al supuesto al permitir dictar un auto por la conformidad y seguir por la cuantía o con el deudor que se opone en el juicio declarativo que corresponda.

---

#### 4. FIRMA ELECTRÓNICA

---

El artículo 812.1.1 de la LEC permite que el documento presentado sea atribuible al deudor mediante «una firma electrónica», en concreto la ley habla de «señal electrónica».

Se define la firma electrónica como un conjunto de datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente a ellos, utilizados como medio para identificar formalmente el autor/ es del documento que lo recoge.

Al respecto hay que distinguir entre:

- La firma electrónica avanzada
- La firma electrónica reconocida.

La primera es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

La segunda se considera a aquella firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma<sup>4</sup>.

En cuanto a la aptitud probatoria de las mismas el artículo 3.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica establece: « El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de los servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos, se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica, y en especial, las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo previsto en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Es decir, sin perjuicio de la aptitud probatoria de ambas firmas se asignan unos efectos singularmente cualificados a las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido por un dispositivo seguro de creación de firmas.

Y al igual que hablábamos respecto a los documentos en general y su atribución al deudor aquí tampoco existe una norma que exija la verificación de tal atribución quedando abierto a la apreciación judicial.

Entiende Gimeno Sendra que en estos casos se plantea la duda de si en algún caso debe realizarse una actividad de comprobación en virtud de las particularidades de la firma electrónica. Estima el autor que la respuesta vendrá determinada por la aptitud de los correspondientes documentos para constituir un principio de prueba, esto es, por su capacidad para lograr que, en atención a su mera apariencia junto con las afirmaciones realizadas por el acreedor, pueda reputarse no sólo posible, sino también probable la existencia del crédito y la deuda entre los sujetos que se afirmen titulares activo y pasivo en los términos de la petición inicial.

Se trata, por tanto, de un tema abierto a la apreciación judicial como queda dicho.

---

### III. CLASES DE DOCUMENTOS

#### 1. DOCUMENTOS CREADOS UNILATERALMENTE POR EL ACREEDOR

---

La especialidad de estos documentos respecto al resto de los enumerados en el artículo 812 de la LEC radica en su origen unilateral, es decir, elaborado unilateralmente por quien afirma ser el acreedor.

---

<sup>4</sup> Véase Ley 59/2003 de 19 de diciembre de Firma Electrónica.

A título de ejemplo la ley cita alguno de los documentos que en el tráfico comercial ordinario sirven para deducir la existencia de obligaciones: facturas, certificaciones, telegramas, fax, etc. Se trata de una relación ejemplificativa y no exhaustiva. Por tanto, cualquier otro documento que en las relaciones comerciales sirva para documentar créditos y deudas. Ahora bien, tal y como establece la ley en su artículo 812.1: «deben ser de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor».

Del estudio del precepto parece que el legislador ha querido diferenciar entre los documentos en los que aparece alguna forma de reconocimiento por parte del deudor (ap. 1.1.º) y aquellos otros que proceden exclusivamente del acreedor (ap. 1.2.º) y de otro lado, un segundo grupo que pueden llamarse privilegiados (ap. 2.1.º y 2.º) pues para ellos no se exige la apreciación judicial de principio de prueba, ya que en principio su aportación permite el inicio del juicio monitorio. Estos últimos serán objeto de análisis en un apartado específico.

Entiende Gimeno Sendra que la LEC no excluye en esta enumeración aquellos documentos redactados por ambas partes, siempre y cuando no quepa afirmar la constancia de algún signo físico o electrónico distintivo del deudor perceptible en un examen formal, lo que obligaría a incardinarlo en el inciso anterior del artículo 812 de la LEC.

La jurisprudencia mayoritaria de las Audiencia Provinciales ha entendido que como punto de partida debemos tener en cuenta que con la petición inicial de monitorio debe presentarse un documento significativo de una buena apariencia jurídica de deuda, siendo necesario que la prueba plena se realice en el declarativo si se formula oposición. Así la sentencia de la AP de Córdoba de 23 de septiembre de 2002 y la sentencia de la AP de Huelva de 10 de julio de 2003.

Muchas son las dudas que se han generado en la práctica diaria respecto a la admisión de los documentos generados unilateralmente por el acreedor como base para iniciar un proceso monitorio.

Las dudas han ido surgiendo a raíz de supuestos concretos de los que destacaremos los más frecuentes en la práctica.

Así se han generando sentencias discrepantes respecto a la admisión o no de juicios monitorios basados en certificaciones unilaterales del saldo deudor de un préstamo, sin que se acompañe el contrato a que se refiere.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 19.<sup>a</sup>, a 9 de marzo de 2006, rec. 54/2005 (ponente: Collado Nuño, Miguel Julian), se pronuncia al respecto entendiendo que en tal caso no puede admitirse el juicio monitorio al no haberse acompañado a la certificación unilateral del acreedor el contrato que le sirvió de base.

La sentencia entiende que la documentación aportada por el peticionario –certificación unilateral– no es de la que habitualmente documentan los créditos y las deudas, pues «precisamente es el contrato el que *per se* documenta los créditos y deudas derivadas de dicho documento, deuda dineraria, vencida y exigible». La propia Exposición de Motivos de la LEC entiende que punto clave de este proceso (juicio monitorio) es que con la solicitud se aporten los documentos de los que resulte una buena apariencia jurídica de la deuda.

Tales documentos se recogen en el artículo 812 de la LEC, que en su apartado primero relaciona aquellos que puedan conducir a que el juez entienda demostrado a primera vista la deuda; y en el segundo, incluye otros de los que la ley reconoce prueba acreditativa de la relación crediticia alegada.

En sentido contrario se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 10.<sup>a</sup>, a 10 de marzo de 2006, núm. 136/2006, rec. 17/2006 (ponente: Ilescas Rus, Angel Vicente). Entiende la Sala que la emisión unilateral de certificado es bastante para iniciar el procedimiento monitorio «pues lo contrario sería negar toda efectividad a los documentos que se crean unilateralmente por parte del acreedor».

En dicha resolución argumenta el tribunal que la expresión legal «documentos creados unilateralmente por el acreedor» no deja lugar a dudas de que han de admitirse aunque sean creados unilateralmente por el acreedor de cualquier clase que sean.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 4.<sup>a</sup>, a 23 de noviembre de 2005, núm. 185/2005, rec. 384/2005 (ponente: Riera Fiol, Amparo). En este caso la Sala se pronuncia respecto a la petición de monitorio efectuada por una entidad bancaria a la que se acompaña certificación del saldo adeudado por el deudor como consecuencia de la relación de tarjeta de crédito que les vincula, acompañando a dicha certificación una relación informática de los cargos efectuados en la cuenta por el uso de tarjeta y liquidación de intereses hasta que se realiza el cierre de la cuenta. La Sala entiende que es suficiente el documento unilateralmente confeccionado por el demandante, siempre que sea de los que habitualmente se utilizan para documentar la relación jurídica de que se trate, y considera que la certificación aportada en el caso estudiado colma la exigencia del artículo 812 de la LEC, «pues se trata de una certificación acompañada de la justificación documental de su contenido, aunque todo ello sea creado unilateralmente por el acreedor. Esta circunstancia ya es tenida en cuenta por el legislador para darle uno u otro alcance a la petición, según la naturaleza o título que le sirve de fundamento, pero no determina en absoluto la inadmisión de la demanda.»

En el mismo sentido destacar también el auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de julio de 2004, que en un caso similar en el que se aporta certificación de liquidación de deuda señala que en el juicio monitorio no ha de verificarse «una cognitio judicial del mérito alegado, por lo que no habrá un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo, en la medida en que el órgano jurisdiccional lo único que debe hacer es constatar *prima facie* si la petición inicial constituye el supuesto de hecho que le obliga a emitir un requerimiento de pago».

Interesante resulta la sentencia ya mencionada de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de marzo de 2006 donde analiza detenidamente al pronunciarse sobre la admisión de un proceso monitorio basado en un documento creado unilateralmente por el acreedor si el rechazo del mismo conculca el derecho a la tutela judicial efectiva en la interpretación efectuada del mismo por el Tribunal Constitucional. Recuerda la doctrina constitucional recaída respecto de dicho derecho: «que supone el derecho a acceder a un proceso judicial del que conozcan jueces y tribunales ordinarios, alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes, y obtener una resolución fundada en derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas. No otorga a los ciudadanos ni a las personas o entidades jurídicas que lo ejerzan un derecho a una sentencia favorable, ni siquiera el derecho a una sentencia

sobre el fondo, sino exclusivamente, un derecho subjetivo a obtener, en su caso, una sentencia fundada en derecho<sup>5</sup>.

Considera la Audiencia Provincial de Madrid en la reiterada sentencia que tratándose en el juicio monitorio del acceso a la jurisdicción, y «estando en juego la obtención de la primera resolución judicial, los cánones de control de la adecuación de la interpretación efectuada de los presupuestos procesales de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente reconocido se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio *pro actione* con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que órgano judicial conozca y resuelva en derecho sobre la pretensión a él sometida».

Entiendo que además de los argumentos esgrimidos a favor y en contra de la admisión de los documentos estudiados habrá que tener en todo momento presente que el juicio monitorio ha sido concebido como un instrumento ágil de cobro, un procedimiento de gran celeridad y que permite que en caso de contradicción se pueda acudir a un plenario posterior en el que se podrá discutir en todos sus aspectos las relaciones existentes entre las partes.

Y por otro lado, recordar que en caso de no admisión de un proceso monitorio en base a la documental presentada no se está impidiendo a la parte el acceso a un proceso, ya que siempre le quedará abierto el juicio declarativo que corresponda. Así lo ha entendido también la antes citada sentencia de la AP de Madrid en la que estima que la inadmisión del monitorio no «deja indefensa a la parte que puede acudir, al juicio declarativo que corresponda en atención a la cuantía de la deuda, en el que no impera el rigor que aquí se impone normativamente en la aportación de un soporte documental, pues no debe olvidarse que la presente opción procesal es meramente facultativa –podrá acudir al juicio monitorio (art. 812 LEC)–, y no obligatoria y vinculante, de ahí y de su singular privilegio nace la carga procesal de la aportación mencionada en el artículo 812 de la LEC.

---

## 2. DOCUMENTOS CREADOS POR UNTERCERO

---

Se ha planteado la duda sobre si sería admisible como base de un proceso monitorio un documento generado por un tercero en el que se recogiese una obligación de pago del deudor. La cuestión la plantea entre otros, Gimeno Sendra, quien entiende que la amplitud con que la LEC se refiere a los documentos creados unilateralmente por el acreedor hace dudar sobre si también sería admisibles los documentos elaborados por un tercero. Entiendo que de nuevo corresponde a la necesaria apreciación judicial determinar si el documento presentado, junto con la petición que efectúe el acreedor, son un principio de prueba suficiente para la admisión del mismo. Así Gimeno Sendra estima que los mismos podrían ser considerados idóneos cuando junto con la demanda o petición y en atencencia con otros de los contemplados legalmente sean adecuados para evidenciar un hecho integrante de los elementos constitutivos del derecho alegado y puedan así ser suficientes para conseguir un principio de prueba de la existencia del crédito.

---

5 Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 131/1987 de 28 de julio y STC 73/1983 de 30 de julio.

---

### 3. DOCUMENTOS COMERCIALES QUE IMPLIQUEN UNA RELACIÓN DURADERA

---

El artículo 812.2 de la LEC recoge dos modalidades concretas de los documentos estudiados en el apartado 1 del mismo precepto legal. Así establece:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas en los casos siguientes:

– Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

– Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidad de Propietarios de inmuebles urbanos.»

Al respecto debemos hacer dos puntualizaciones.

En primer lugar, no se trata de documentos diferentes a los regulados en el apartado 1.º del mismo precepto, sino como queda dicho dos modalidades concretas de los mismos, que se caracterizan por estar vinculadas las deudas a una anterior relación jurídica de carácter prolongado en el tiempo.

En segundo lugar, no debemos olvidar que debe de tratarse de deudas que reúnan los requisitos exigidos en general para su admisión en el juicio monitorio, a saber, deudas dinerarias, vencidas, exigibles y de cantidad determinada no superior a 30.000 euros<sup>6</sup>.

La regulación especial contenida en el artículo 812 apartado segundo se refiere por un lado a documentos que reflejen la existencia de una relación duradera y por otro a las certificaciones de impago debidas por gastos comunes de comunidades de propietarios de bienes inmuebles.

La especialidad de estos documentos respecto a los anteriormente estudiados radica en que respecto a los documentos recogidos en el apartado segundo del artículo 812 el juez al examinarlos debe comprobar únicamente que se encuentra ante uno de ellos –un documento que acredite una relación duradera o la certificación de impago de gastos comunes de comunidad de propietarios– para a la vista del mismo y examinada su competencia objetiva y territorial proceder a la incoación del juicio monitorio correspondiente. En cambio, como vimos en los casos contemplados en el apartado primero del mismo precepto tendrá que examinar si los documentos aportados constituyen un principio de prueba del crédito que se reclama y en caso afirmativo proceder a su incoación.

Por tanto, el juez debe verificar lo que la doctrina ha llamado la «tipicidad» del documento, por un lado, y en su caso, la «suficiencia» del documento, y de esta manera determinar si el documento presentado con la petición inicial de monitorio es subsumible en alguno de los supuestos del artículo 812.

Respecto de la primera tarea, es meramente un control de tipicidad que en caso de los documentos del artículo 812.2 de la LEC no requeriría más para su admisión.

---

<sup>6</sup> Véase artículo 812 de la LEC.

Constatado por el juez que se encuentra ante uno de estos supuestos privilegiados procede sin más su admisión. Diferente es el caso del resto de documentos regulados en el apartado primero debe evaluar además si constituyen un principio de prueba del derecho ejercitado por el peticionario, pues no se trata sólo de comprobar la tipicidad del documentos (documentos creados unilateralmente por el acreedor).

En este apartado procederemos a estudiar los requisitos y características de los documentos comerciales que acrediten una relación duradera.

En este caso hay que entender que la ley exige la aportación conjunta de dos tipos de documentos:

– alguno de los documentos recogidos en el apartado 1.º, es decir, un documento firmado por el deudor o un documento unilateralmente creado por el acreedor siempre que permita acreditar la existencia de la deuda.

– y de algún documento de carácter comercial de los que quepa deducir la existencia de una relación comercial de carácter duradero o prolongado en el tiempo y, en consecuencia, de origen anterior al incumplimiento de la obligación que se reclama.

Como destaca Gimeno Sendra parece que la LEC está pensando en relaciones, bien de tracto sucesivo o bien de tracto continuo, en las que se van produciendo vencimientos sucesivos en el tiempo.

En cuanto a las características de estos documentos debemos decir respecto de los reseñados en primer lugar que se refieren a incumplimientos de la obligación en alguno de sus vencimientos parciales.

En cambio los relacionados en segundo lugar se requiere que los mismos sean «documentos comerciales» que permitan, además, acreditar la existencia de una relación anterior en el tiempo de carácter duradero.

Son tres los requisitos que, en consecuencia, deben reunir estos documentos:

– Tratarse de un documento comercial. Por tal debemos entender que deben ser aptos para acreditar la existencia de una relación de naturaleza comercial entre las partes.

– Deben ser documentos anteriores en el tiempo al incumplimiento de la obligación reclamada, y por ende, a la iniciación del juicio monitorio.

– La relación debe tener carácter duradero en el tiempo excluyéndose, por tanto, las relaciones esporádicas u ocasionales. La determinación de si se cumple este requisito corresponde a la apreciación judicial en cada caso concreto.

En relación a estos contratos se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 14.<sup>a</sup>, a 16 de octubre de 2006, núm. 172/2006, rec.456/ 2006. (Pte. Quecedo Aracil, Pablo). «El principio general de la LEC reflejado en su artículo 403 es la admisión a trámite de todas las demandas, salvo que la propia ley ordene lo contrario, bien estableciendo los requisitos o formalidades especiales, bien concediendo al Juez cierto margen de arbitrio para el caso de demanda no reglada.»<sup>7</sup>.

Proyectado sobre el juicio monitorio, la admisión de demanda está gobernada por el artículo 812 en relación con el 815 del mismo texto.

---

<sup>7</sup> Véase artículo 403 de la LEC.

De la lectura coordinada de ambos preceptos podemos decir que cuando se trata de relaciones duraderas entre las partes, acreditadas con documentos de los apartados primero y segundo de este artículo se debe despachar requerimiento de pago. En otro caso el Juez tiene cierto margen de arbitrio en función de la clase de documento presentado, de su capacidad de demostrar *prima facie* la existencia de un contrato y de su cumplimiento por el demandante, de su carácter unilateral o bilateral, y de la habitualidad de esos documentos en el tráfico mercantil diario, teniendo en cuenta, además, la regla de oro del comercio de respeto a la buena fe...»

---

#### 4. CERTIFICACIONES DE IMPAGO DE CANTIDADES DEBIDAS EN CONCEPTO DE GASTOS COMUNES DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES URBANOS

---

Se está refiriendo la ley a los documentos regulados en el artículo 21.2 de la LPH, es decir, las certificaciones del acuerdo de la junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúa como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente y siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma prevista en la propia Ley de propiedad horizontal<sup>8</sup>.

Como destaca Gimeno Sendra nos hallamos ante créditos dinerarios, vencidos, exigibles y de cantidad determinada, lo que hace difícil comprender que en este supuesto específico el legislador haya añadido para su admisión más requisitos., a saber, la certificación de los órganos correspondientes y la necesaria previa notificación al deudor. En cuanto a la primera exigencia relativa a la certificación realizada por el secretario con el visto bueno del presidente, su cumplimiento requerirá un acuerdo previo de la junta aprobando la liquidación de la deuda. Para ello se requerirá una convocatoria de junta de propietarios que cumpla los requisitos legales de tiempo y forma y en cuyo orden del día se incluya aquella liquidación. Una vez aprobado por la junta, deberá expedirse la certificación exigida por la LPH y deberá procederse a su notificación al deudor.

En cuanto al requisito de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la LPH ésta deberá efectuarse en el domicilio en España señalado para notificaciones por el propio deudor a efectos de citaciones o notificaciones, en el propio piso o local de la comunidad acreedora, o en defecto de los anteriores, en el tablón de anuncios o lugar visible de uso general habilitado al efecto.

En cuanto a la forma de realizar dicha notificación debe verificarse de cualquier modo que permita tener constancia de su recepción, así sería admisible, el burofax, carta notarial, telegrama, carta certificada con acuse de recibo e incluso correo electrónico con firma electrónica avanzada. En el supuesto de que la notificación se hubiese efectuado en el tablón de anuncios del local o piso, la forma de acreditarla sería a través de una diligencia realizada por el secretario de la comunidad.

---

<sup>8</sup> Véase Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

De lo expuesto hay que concluir que la forma adecuada de presentar un proceso monitorio en el supuesto estudiado será uniendo a la petición de juicio monitorio, la certificación firmada por secretario y presidente en los términos expuestos y el documento que permita acreditar la notificación realizada al deudor.

Aportada tal documentación corresponde al juez verificar su regularidad formal y en caso afirmativo debe proceder a su admisión automáticamente, atendidos los términos del artículo 812.2 LEC.

Se ha planteado si en estos supuestos se puede adicionar a la cantidad reclamada los gastos generados por el requerimiento previo de pago, por ejemplo, los gastos del burofax enviado al deudor. Entiendo que la respuesta debe ser afirmativa al ser un requisito legalmente exigido. Ahora bien, deberá aportarse el justificante de tales gastos para su reclamación.

En todo caso, hay que tener presente que el juicio monitorio es una de las opciones legales que tiene la comunidad de propietarios para reclamar las cuotas impagadas a uno de sus titulares, pero nada obsta a que acudan al proceso declarativo que corresponda si fuera de su interés. Plantea Gimeno Sendra, que difícilmente eso ocurrirá por la agilidad que supone el juicio monitorio pero en el caso de una oposición previsible del deudor el acudir *ab initio* a un proceso declarativo otorgaría mayor agilidad a la pretensión de la comunidad. Y lo mismo ocurriría cuando junto a la reclamación del impago de cuotas comunes se pretenda el ejercicio de otras acciones amparadas en la LPH, así por ejemplo el cese de actividades molestas o insalubres.

Otra cuestión que se ha planteado ha sido la posibilidad de que la comunidad de titulares de un inmueble en régimen de tiempo compartido puedan acudir a un juicio monitorio para reclamar las cuotas impagadas por un cotitular.

Se trataría de examinar si tales reclamaciones tienen acogida en el artículo 812.2 aquí estudiado.

No existe una respuesta unánime al respecto. Las posturas que entienden que sí cabría acudir al juicio monitorio se basan en el llamamiento general que efectúa la Ley 42/1998, de 15 de diciembre sobre aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, a la normativa de la Ley de Propiedad Horizontal. Además no debe obviarse el hecho de que en ambos casos se persigue la defensa de un mismo bien jurídico y una misma finalidad, a saber, la agilidad en el cobro de gastos que son comunes a los copropietarios o cotitulares<sup>9</sup>.

En este sentido se han pronunciado la Audiencia Provincial de Baleares (sentencia de 16 de mayo de 2000). En este caso, atendida la especialidad de este régimen de cotitularidad la petición de juicio monitorio deberá efectuarla el administrador de la comunidad en nombre de ésta.

Opinión contraria mantienen otros sectores quienes entienden que la especialidad del régimen de titularidad compartida por turnos impide la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal y los cotitulares deberán ir al juicio declarativo que corresponda para la reclamación de tales cantidades.

---

<sup>9</sup> Véase ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

---

## IV. CASOS ESPECIALES

### 1. PROPIEDAD INTELECTUAL

---

Se ha planteado en la práctica judicial la cuestión de si el juicio monitorio es apto para la reclamación de cantidades dinerarias basadas en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por tanto, para reclamar el pago de importes devengados a favor de los titulares de los derechos derivados de la comunicación pública de fonogramas.

La cuestión es de solución compleja y requiere un análisis de la naturaleza jurídica del juicio monitorio y de las normas de competencia funcional reguladas en la LOPJ<sup>10</sup>.

En cuanto a esta última cuestión hay que acudir al artículo 86 ter. 2 de la LOPJ donde se establece: «Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a...propiedad intelectual...».

Si la acción que se ejercita está basada en el artículo 25 de la LPI estamos ante una pretensión basada en la Ley de Propiedad Intelectual y el juzgado competente para conocer por razón de la materia será el juzgado de lo mercantil.

En cuanto a la primera cuestión, es decir, si se puede acudir a un juicio monitorio para tal reclamación son varias las dudas que se plantean al respecto. Si bien como base debemos sentar que si la reclamación se ejercita a través de un proceso declarativo ante un juez de lo mercantil ninguna duda habría en cuanto a su admisión y adecuación procedimental.

La duda viene dada porque en principio los juzgados de lo mercantil no tienen competencia para tramitar juicios monitorios. Si nos atenemos al tenor literal del artículo 86 ter.2 de la LOPJ los juzgados de lo mercantil son competentes para conocer de las «demandas en que se ejerciten acciones relativas.. a propiedad intelectual», y el juicio monitorio no principia por demanda sino por petición del acreedor cuyos requisitos se limitan a los regulados en el artículo 814 de la LEC y no a los previstos en el artículo 399 del mismo cuerpo legal donde se regula los requisitos que debe reunir una demanda.

Respecto de este tema se han pronunciado ya diversas Audiencias Provinciales dando soluciones contradictorias al respecto.

La Audiencia Provincial de Oviedo en su sentencia de 6 de julio de 2005 y la de Barcelona en su sentencia de 30 de septiembre de 2005, quienes mantienen que debe atenderse esencialmente a la naturaleza del derecho ejercitado al margen del proceso que pretenda utilizarse.

Entienden que lo que exige el artículo 86 ter de la LOPJ no es que la acción ejercitada esté contemplada en la Ley de Propiedad Intelectual (art. 123 y siguientes)

---

<sup>10</sup> Véase Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

sino que sean «acciones relativas» a esos derechos y el derecho a percibir el canon tiene su opo en el artículo 25 de la LPI.

Posición distinta mantienen otras Audiencias quienes aluden, entre otros argumentos, a la no necesidad de conocimientos especializados para resolver tales acciones ya que no es necesario resolver sobre la naturaleza de los créditos, o que al no ser competentes los jueces de lo mercantil para tramitar un juicio monitorio deben inhibir su competencia a favor de los jueces de primera instancia. Así, destacar la Audiencia Provincial de Oviedo en su sentencia de 27 de junio de 2005.

---

## 2. JURAS DE CUENTAS

---

Tradicionalmente se venía hablando de los procesos especiales regulados en los artículos 34 y 35 LEC como una forma de juicio monitorio<sup>11</sup>.

Se trata como sabemos de procesos especiales para reclamar por parte del procurador a su poderdante moroso las cantidades por éste adeudas y del abogado frente a su defendido.

La existencia legal de un procedimiento especial para tales reclamaciones no debe excluir la posibilidad de acudir a un juicio monitorio en los mismos casos.

Corresponderá al acreedor examinar las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos para elegir cual conviene mejor a sus intereses.

Entiendo que en el caso de que sea probable que no va a haber reclamación, el juicio monitorio sería el más adecuado ya que finalizado el plazo de requerimiento de pago permite despachar ejecución y no cabría iniciar un posterior pleito sobre el mismo objeto, así se deduce del artículo 816.2. En cambio, en la llamada jura de cuentas nada obsta a un posterior proceso declarativo en que se reclame lo abonado, según lo establecido en el artículo 34.2 y 35.2.LEC.

---

## 3. TÍTULOS CAMBIARIOS

---

Se ha planteado si a través del juicio monitorio pueden reclamarse las deudas documentadas en letras de cambio, cheques o pagarés o bien si al existir un proceso especial para su reclamación debemos acudir obligatoriamente al juicio cambiario.

La respuesta debe ser la misma que en el caso anterior, nada impide que acudamos al juicio monitorio.

De hecho ningún precepto legal impide acudir a juicio monitorio y deberá ser el acreedor quien decida que procedimiento conviene mejor a sus intereses.

Así son varios los aspectos a tener en cuenta.

En primer lugar la cantidad reclamada, ya que si la misma supera el límite establecido para el juicio monitorio forzosamente deberíamos acudir a un juicio cambiario.

---

<sup>11</sup> Véase artículo 34 y 35 LEC en lo relativo al procedimiento de jura de cuentas.

También debe tenerse en cuenta que cuando sea presumible una oposición del deudor si acudimos al cambiario esta oposición se encuentra limitada en cuanto a los motivos alegables, los del artículo 67 de la Ley Cambiaria.

Y la sentencia que en tal caso recaiga produciría efectos de cosa juzgada únicamente en cuanto a las cuestiones discutidas en el juicio cambiario pudiéndose plantear en un juicio declarativo posterior otras cuestiones.

En cambio, en el juicio monitorio la oposición del deudor sería más amplia y la sentencia que se dictase en tal caso produciría efectos de cosa juzgada.

Y en último lugar, cabría plantearse la evidente ventaja que otorga el juicio cambiario al acreedor al permitirle obtener *ab initio* un embargo preventivo que permitirá al mismo asegurarse una futura ejecución.

---

#### 4. TÍTULOS CONTRACTUALES QUE LLEVAN APAREJADA EJECUCIÓN

---

Por último se ha cuestionado si los títulos contractuales regulados en el artículo 517. 2 de la LEC son aptos para ser ejercitados a través de un juicio monitorio. La cuestión no es meramente teórica, ya que es frecuente en la práctica diaria la presentación de pólizas de créditos y otros documentos extrajudiciales como base documental para juicios monitorios<sup>12</sup>.

La respuesta debe ser la misma vista en los casos anteriores, nada lo impide. Corresponderá al acreedor determinar que procedimiento responde mejor a sus intereses según el caso concreto.

---

#### V. BIBLIOGRAFIA

---

Base de datos El Derecho.

Estudios Jurídicos. Cuerpo Secretarios Judiciales. VI-2000.

GARBERI LLOBREGAT, José. «Las ventajas del nuevo proceso civil monitorio para el acreedor y el deudor». *Noticias jurídicas*. Año 2001.

GIMENO SENDRA. «Práctica procesal civil». Volumen IX. Editorial *La Ley*.

— «Práctica procesal civil». Volumen V. Editorial *La Ley*.

LUDEÑA BENÍTEZ. Óscar, Acta judicial. Abril 2007.

VERDUGO GARCÍA, Juan. «La minuta del letrado y el monitorio. Una posibilidad real». *Noticias jurídicas*. Marzo 2001.

---

<sup>12</sup> Véase artículo 517 de la LEC.